



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 137
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del dcho
DEMANDANTE	Victoria Lucía Navarro Vargas
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00105 00
ASUNTO	Resuelve excepciones previas

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100 y ss del CGP, procede el Despacho a decidir las excepciones que tengan el carácter de previas o que admitan su decisión en esta etapa, toda vez que para su resolución no se requiere la práctica de pruebas distinta de las documentales.

ANTECEDENTES.

COLPENSIONES, una vez notificada del proceso, presentó contestación de la demanda, en la que propuso las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por indebido agotamiento de los recursos de ley.
- Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- Imposibilidad de declaratoria de nulidad de la liquidación certificada de la deuda
- Imprescriptibilidad de la liquidación certificada de la deuda
- Buena fe de Colpensiones
- Imposibilidad de condena en costas.

Como bien lo calificó la entidad demandada, de las excepciones propuestas únicamente podría asemejarse a una previa la denominada "*inepta demanda por indebido agotamiento de los recursos de ley*", la cual fue sustentada en los siguientes términos:

Que el agotamiento del recurso de ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto se convierte en un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Y que, en este caso, no se agotó, por cuanto el accionante no interpuso los recursos de ley, guardando silencio frente a la notificación de la liquidación de la certificación de la deuda expedida por la entidad.

Agrega que el acto administrativo, concedió el término de 10 días hábiles para interponer recursos, sin que la accionante hiciera uso de él; consecuente con lo cual, pide se declare probada esta excepción y se termine el proceso.

TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

En traslado secretarial fijado el 5 de febrero de 2021, se corrió traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual, la parte actora se pronunció, así:

Que, conforme se indicó en la demanda, no era indispensable agotar el requisito de procedibilidad relativo a la interposición de los recursos por disposición del artículo 720 del Estatuto Tributario, toda vez que se atendió oportunamente el requerimiento oficial. Por lo tanto, se configuró la excepción a dicha obligación conocido como “*demanda per saltum*”.

CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas más que como un verdadero mecanismo de defensa, son consideradas instrumentos para purificar el proceso y actualizar los presupuestos procesales, de manera que se corrijan, si es posible, algunos elementos echados de menos con la presentación de la demanda y así pueda continuarse con la actuación, sin impedimentos, para al final proferirse una sentencia de mérito.

A las excepciones previas que suelen ser taxativas, se suman las denominadas excepciones mixtas que incorporan elementos sustanciales que atacan la pretensión y pueden decidirse en esta fase liminar del proceso, precipitando en algunos casos la terminación, o también puede definirse en la sentencia.

Ahora bien, si se repara en las líneas del artículo 100 del CGP, esta disposición no consagra de manera expresa una excepción denominada “ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de los recursos de ley”, sin embargo, si lo hacen de manera indirecta los artículos 175 y 180 del CPACA, que agregan la posibilidad de que se resuelva como previas las denominadas excepciones mixtas y que se verifique el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, dentro de los cuales se encuentra el asunto que es objeto de debate en esta oportunidad.

De este modo, agotar los recursos obligatorios contra los actos administrativos se erige en una exigencia, inexorable para que se abran las puertas de la jurisdicción y se procese una pretensión en contra de la validez del acto. Así se colige del numeral 2 del artículo 161 del CPACA¹.

Con todo, esa regla general, contiene algunas excepciones, como las que expresamente se indican en el numeral enunciado: (i) *que el acto se derive del silencio administrativo o (ii) que la entidad no haya dado oportunidad de interponerlos*. Excepciones que no se agotan allí, porque, sin duda la que consagra el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario², es otra opción en materia tributaria para deducir que el interesado puede relevarse del deber de agotar el recurso de reconsideración. Sobre este último punto ha señalado el Consejo de Estado:

“se ha puesto de presente que existe una excepción al agotamiento del recurso de reconsideración previsto expresamente en el artículo 720 del Estatuto Tributario que consiste en presentar la demanda *per saltum*, siempre y cuando se cumplan dos requisitos: i) que el contribuyente haya contestado oportunamente el requerimiento para declarar y/o corregir y ii) que la demanda se presente dentro del término de caducidad.”³

¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral

²**PARÁGRAFO:** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

³Consejo de Estado, sección 4ª, auto del 19 de noviembre de 2020, exp. 25270 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Adentrándonos al caso concreto, se observa que el acto enjuiciado corresponde a la Liquidación certificada No. AP-00281420 del 2 de noviembre de 2019 expedida por COLPENSIONES, en el cual se certificó la deuda por concepto de aportes pensionales en mora. Contra dicha decisión se estableció únicamente la procedencia del recurso de reposición.

Por consiguiente y, considerando la naturaleza facultativa del recurso de reposición, ninguna vocación de prosperidad tiene la excepción propuesta pues, en manera alguno se señaló en el acto demandado o en su notificación que era susceptible de un recurso obligatorio. De allí que sea irrelevante matricularse en el análisis de la aplicación de las normas tributarias al proceso de fiscalización de aportes pensionales para deducir si es aplicable el artículo 720 del E.T. y determinar la procedencia de los presupuestos para la demanda *per saltum*, porque sencillamente la entidad no dio oportunidad alguna de interponer recursos obligatorios, lo que releva a la actora de este requisito de procedibilidad por cuenta de una de las excepciones generales establecidas en el citado numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Lo dicho es razón suficiente para negar la prosperidad de la excepción previa estudiada.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: En firme este auto, CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ.

FMP

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 10 el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 3 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO SECRETARIA</p>
--